

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander. — Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera. — Por un año 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será adelantado. — No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deban dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez centimos de peseta por linea.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO

DE LA

#### PROVINCIA DE SANTANDER.

SS. MM. el Rey don Alfonso y la Reina doña María Cristina (q. D. g.) continúan en Comillas sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas doña María Isabel, doña María de la Paz y doña María Eulalia.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

(CONTINUACION.)

Art. 1.784. Cuando fuere desestimado el recurso de casacion interpuesto por el Ministerio fiscal en pleitos en que hubiere sido parte, las costas causadas á la contraria deberán reintegrarse con los fondos retenidos, procedentes de la mitad de los depósitos cuya pérdida haya sido declarada. Lo mismo se decretará cuando el Fiscal se separe del recurso que hubiera interpuesto, y aun cuando, sin haber llegado á interponerlo formalmente, hubiere comparecido ante el Tribunal Supremo la parte contraria por haber sido emplazada.

Art. 1.785. El pago de las costas de que habla el artículo precedente, se hará por el orden riguroso de antigüedad y con arreglo á lo que permitieren los fondos existentes.

##### SECCION DÉCIMA.

Disposiciones comunes á todos los recursos de casacion.

Art. 1.786. La Audiencia podrá

decretar la ejecucion de la sentencia, á petición de la parte que la hubiere obtenido, aunque se haya interpuesto y admitido el recurso de casacion, si dicha parte presta fianza bastante, á juicio del mismo Tribunal, para responder de cuanto hubiere recibido si se declarase la casacion.

Art. 1.787. Si litigare por pobre la parte recurrente y el recurso fuere desestimado, pagará cuando llegué á mejor fortuna la suma en que hubiere debido consistir el depósito, y el importe de las costas á cuyo pago hubiere sido condenada.

Art. 1.788. Cuando se interpongan dos ó más recursos de igual clase contra una misma sentencia, se sustanciarán y decidirán juntos en una sola pieza, á cuyo fin serán acumulados.

Si el de una parte fuere por infraccion de ley y el de la otra por quebrantamiento de forma, se esperará para sustanciar el primero á que esté resuelto el segundo.

Art. 1.789. En cualquier estado del recurso puede separarse de él el que lo haya interpuesto, observándose lo prevenido en el art. 1.791.

Art. 1.790. El auto en que se estime la separacion del recurso, se comunicará á la Audiencia de que proceda el pleito, con devolucion del apuntamiento, ó de los autos en su caso, y se notificará á las partes que hubiesen comparecido ante el Tribunal Supremo.

Art. 1.791. Cuando la separacion del recurso por infraccion de ley ó de doctrina legal se hiciere antes de ser admitido por la Sala, se mandará devolver todo el depósito; y la mitad cuando se hiciere después de admitido y antes del señalamiento para la vista, dándose á la otra mitad la aplicacion ordinaria.

En los recursos por quebrantamiento de forma se devolverá la mitad del depósito, cualquiera que sea el tiempo en que tenga lugar el desistimiento antes del señalamiento de dia para la vista. Hecho esto, no tendrá lugar la devolucion.

Art. 1.792. La mitad del importe del depósito á cuya pérdida hubiere sido condenado el recurrente, se entregará á la parte que hubiere obtenido la ejecutoria como indemnizacion de perjuicios, conservándose la otra mitad en el establecimiento público en que

se hubiere hecho, para los efectos expresados en el art. 1.784.

Art. 1.793. Las sentencias en que se declare por la Sala de casacion haber ó no lugar al recurso, y las en que por la Sala de admision se resuelva no haber lugar á la del recurso, en todos ó en alguno de sus extremos, se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, é insertarán en la *Coleccion legislativa*.

Podrá el Tribunal acordar, si concurrieren circunstancias especiales de su exclusiva apreciacion, que no se publique la sentencia, ó que se haga la publicacion suprimiendo los nombres propios de las personas interesadas en el pleito, y el de la Audiencia y Juzgado en que se hubiere seguido el litigio.

Art. 1.794. Hecha, en su caso, tasacion de las costas, se librará certificacion de la sentencia ó sentencias que hubiere dictado el Tribunal Supremo, y se remitirá al que corresponda para su cumplimiento, devolviéndose el apuntamiento, autos ó documentos que hubiere remitido.

Art. 1.795. Los recursos de casacion contra las sentencias pronunciadas por las Audiencias de Ultramar, se interpondrán conforme á las leyes de procedimientos que rijan en dichos Tribunales, y se sustanciarán ante el Tribunal Supremo por los trámites establecidos en este título.

Si correspondiere á la Sala sentenciadora la admision del recurso, se omitirá este trámite en el Tribunal Supremo, y se le dará la sustanciacion ulterior que correspondiera.

#### TÍTULO XXII.

##### DEL RECURSO DE REVISION.

##### SECCION PRIMERA.

De los casos en que procede el recurso de revision.

Art. 1.796. Habrá lugar á la revision de una sentencia firme:

1.º Si despues de pronunciada se recobraren documentos decisivos, detenidos por fuerza mayor, ó por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado.

2.º Si hubiere recaído en virtud de

documentos que al tiempo de dictarse ignoraba una de las partes haber sido reconocidos y declarados falsos, ó cuya falsedad se reconociere ó declarare despues.

3.º Si habiéndose dictado en virtud de prueba testifical, los testigos hubieren sido condenados por falso testimonio, dados en las declaraciones que sirvieron de fundamento á la sentencia.

4.º Si la sentencia firme se hubiere ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia ú otra maquinacion fraudulenta.

Art. 1.797. El recurso de revision solo podrá tener lugar cuando hubiere recaído sentencia firme

##### SECCION SEGUNDA.

De los plazos para interponer el recurso de revision.

Art. 1.798. En los casos previstos por el art. 1.796, el plazo para interponer el recurso de revision será el de tres meses, contados desde el dia en que se descubrieren los documentos nuevos ó el fraude ó desde el dia del reconocimiento ó declaracion de la falsedad.

Art. 1.799. Para que pueda tenerse por interpuesto el recurso será indispensable que con el escrito en que se solicite la revision acompañe el recurrente, si no estuviere declarado pobre, documento justificativo de haber depositado en el establecimiento destinado al efecto la cantidad de 2.000 pesetas.

Si el valor de lo que fuere objeto del litigio es inferior á 12.000 pesetas, el depósito no excederá de su sexta parte.

Estas cantidades serán devueltas si el recurso se declarar procedente. En caso contrario, tendrán la aplicacion señalada á los depósitos exigidos para interponer el recurso de casacion.

Art. 1.800. En ningun caso podrá interponerse el recurso de revision despues de transcurridos cinco años desde la fecha de la publicacion de la sentencia que hubiere podido motivarlo.

Si se presentare pasado este plazo, se rechazará de plano.

(Se continuará.)



Por Real orden de 6 del mes actual, bajo el tipo de dos mil cien pesetas anuales y demás condiciones que expresa el pliego que á continuación se inserta, se saca á licitación pública la conducción diaria en carruaje de la correspondencia entre la Administración principal de Correos y la estación del ferro-carril de esta ciudad: la su- hasta tendrá lugar el día 10 de Octubre próximo á la una de su tarde en este Gobierno de provincia ante mi auto- ridad.

Lo que se anuncia en este periódico para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta. Santander 11 de Setiembre de 1881.

El Gobernador,

Fernando Frago.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta el servicio del correo de ida y vuelta cuantas veces al día sea necesario, entre la Administración principal del ramo en Santander y la estación del ferro-carril del mismo punto.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje cuantas veces diariamente sea necesario entre la Administración de Correos y la estación del ferro-carril en Santander toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepción de ninguna clase, y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedición.

2.º La distancia que comprende esta conducción debe ser recorrida en el tiempo que fije la Administración de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variación del itinerario, según convenga al mejor servicio.

3.º Por las detenciones, cuyas causas no se justifiquen, se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de cinco pesetas por cada diez minutos, y á la tercera falta podrá rescindirse el contrato, abonando aquel los gastos que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción, tendrá el contratista el número necesario de caballerías mayores, y carruajes con las condiciones indispensables de decencia, con almalcen ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes, para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse y los asientos correspondientes para los empleados.

5.º Será obligación del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia y transportarla desde el coche al wagon-correo y viceversa.

6.º El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio, siempre que monten y bajen en los puntos de arranque ó término, y esto no dé motivo para que el Correo se detenga en el trayecto ó sufra retraso en el punto de partida.

7.º La cantidad en que quede rematada la conducción, se satisfará por mensualidades vencidas en la mencionada Administración principal de Correos de Santander.

8.º El contrato durará cuatro años contados desde el día que se fije para que empiece el servicio al comunicarse la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que,

dando inmediato conocimiento al centro directivo pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta: pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administración, que impidiesen otra contrata ó hubieren de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquel no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la táctica, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de sustituirlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio, se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

Para la exención correspondiente de los derechos de peaje, si hubiere ó se establecieran en el trayecto portazgos, pontazgos ó bareajes, se atenderá el contratista á las disposiciones vigentes sobre el particular.

11. Hecha la adjudicación por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal, por la que hayan de percibirse los haberes.

12. El contratista queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción de este pliego en la Gaceta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

13. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin permiso del Gobierno.

14. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

15. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogaren perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

16. La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Santander y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil de esta última asistido del Administrador de Correos del mismo punto el día 10 de Octubre próximo á la una de la tarde y en el local que señale dicha autoridad.

17. El tipo máximo para el remate será la cantidad de dos mil cien pesetas anuales.

18. Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 210 pesetas, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que rijan el día del remate. Una vez terminada la licitación, dichos depósitos serán

devueltos á los interesados, excepto el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil para su formalización en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

19. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresando por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

20. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

21. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

D. F. de T., natural de... vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del Correo en carruaje cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración del ramo y la estación del ferro-carril de Santander por el precio de..... pesetas anuales bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

22. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente al Gobierno, en la forma que determina la circular de la Dirección general de fecha 10 de Febrero de 1874.

23. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal, por espacio de media hora, entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 6 de Setiembre de 1881.—El Director general, C. Martínez.

SECCION DE FOMENTO.

MUELLES.

D. Fernando Frago, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que los señores Varona, Maraña y compañía, vecinos de esta ciudad, á nombre de los señores Deutsch y compañía de París, han solicitado construir un muelle de carácter permanente en el punto de la Puntona, del Ayuntamiento del Astillero, y con el objeto de que sirva para el desarrollo de una fábrica de refinamiento de petróleo.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, fecha

9 de Agosto último, he dispuesto hacer público en este Boletín oficial á fin de que los que se crean perjudicados produzcan las oportunas reclamaciones en el preciso término de veinte días á contar desde la fecha de la publicación, á cuyo efecto se hallará de manifiesto la indicada solicitud y proyecto en la Sección de Fomento de esta provincia.

Santander 13 de Setiembre de 1881.

Fernando Frago.

MINAS.

Circular núm. 306.

El Sr. Ingeniero Jefe del distrito minero ha demarcado cuatro pertenencias para la mina de hierro nombrada «Carolina» (núm. 3.883), en cuya virtud su registrador D. Arturo Harrison deberá presentar dentro del término de quince días el papel de pagos al Estado correspondiente á los derechos de las referidas pertenencias y del timbre del título de propiedad.

Y no residiendo en esta capital actualmente el citado D. Arturo Harrison, se le notifica por medio de este periódico oficial, según previene el artículo 40 del reglamento.

Santander 13 de Setiembre de 1881.

El Gobernador,

Fernando Frago.

SECCION DE FOMENTO DEL

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Número 3.920.

D. CLAUDIO ALDAZ, Jefe de la expresada sección.

Hago saber: Que D. Fidel Diaz, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de ocho pertenencias con el nombre de «Facilidad», de mineral hierro, al sitio que llaman Sierra de Idillo, término del lugar de Santiago de Heras, Ayuntamiento de Medio Cudeyo, que linda por todos vientos terreno comun. Hace la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el sitio donde arranca la carretera llamada Cajon de Quintanilla, que se halla al S. y á la distancia aproximada de 7 kilómetros de la isla y lazareto de Pedrosa; desde él se medirán al O. 150 metros, fijándose la 1.ª estaca; de esta al S. 200 metros, la 2.ª; de esta al E. 200 metros, la 3.ª; de esta al N. 200 metros, la 4.ª; y de esta al O. 50 metros, hasta el punto de partida.

Dicha solicitud fué presentada el 6 del corriente.

Y habiéndola admitido el Sr. Gobernador por decreto del mismo día, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 7 de Setiembre de 1881.— Claudio Aldaz.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

ESTANCOS.

Se halla vacante el estanco del pueblo de Bádames, del Ayuntamiento de Voto, de la subalterna de Laredo.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para que los que se

